

000865

## CIRCULAR

**A: TODAS LAS EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS, OPERADORAS DE ZONAS FRANCAS, ZONAS FRANCAS ESPECIALES, ADOZONA y ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS.**

Nos permitimos dirigirnos a ustedes en ocasión de hacer de su conocimiento que en fecha 30 de enero del presente año, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dicto la Norma No. 01-2014, que regula el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) por las transferencias de bienes y prestación de servicios por parte de las zonas francas al mercado local.

El objetivo de dicha Norma es establecer la forma, momento y condiciones de pago del ITBIS y el ISC a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos.

En este sentido, exhortamos a todas las empresas acogidas al régimen de zonas francas de la Ley 8-90 a dar cumplimiento a lo establecido en la referida Norma, y así evitar futuros contratiempos o inconvenientes.

Para los fines de lugar, anexo hacemos remisión de dicha Norma.

Atentamente,

**Licda. Luisa Fernández Durán**

**Directora Ejecutiva**



LFD/DL



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RNC: 401-50625-4**  
*"Año de la Superación del Analfabetismo"*

**NORMA GENERAL Núm. 01-2014**

**CONSIDERANDO:** Que en virtud al artículo 35 de la Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, la Administración Tributaria puede dictar Normas generales para instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, establece que la transferencia de bienes realizada por las zonas francas al mercado local constituyen una importación por parte del comprador, el cual es un hecho gravado con Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Selectivo al Consumo, según sea la naturaleza del bien.

**CONSIDERANDO:** Que el ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo son administrados por la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo, en caso de la importación de bienes estos impuestos se liquidarán y pagarán conjuntamente con los impuestos aduaneros, en virtud al artículo 354 del Código Tributario.

**VISTA:** La Ley n.º 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, de fecha 15 de enero de 1990.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Norma General n.º 12-07 para la Aplicación de la Ley n.º 56-07 que Declara de Prioridad Nacional los Sectores Pertenecientes a la Cadena Textil, Confección y Accesorios; Pieles, Fabricación de Calzados de Manufactura de Cuero y Crea un Régimen Nacional Regulatorio de estas Industrias; así como el Tratamiento para las Empresas de Zonas Francas, de fecha 27 de agosto de 2007.

**VISTA:** La Norma General n.º 04-2013 para Regular la Retención del ITBIS y del ISC por parte de las Empresas Acogidas a Regímenes Especiales de Tributación, de fecha 26 de agosto de 2013.

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

### **NORMA GENERAL QUE REGULA EL PAGO DEL ITBIS Y EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO POR LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y ESPECIALES AL MERCADO LOCAL.**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene como finalidad establecer la forma, el momento y condiciones de pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo en la Dirección General de Aduanas (DGA) y en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por parte de las zonas francas industriales y especiales al momento de transferir bienes y prestar servicio al mercado local que constituye una importación.

**Artículo 2. Obligación de las Zonas Francas Industriales y Especiales en los casos de transferencia de bienes al mercado local.** La Zona Franca deberá emitir facturas con número de comprobante fiscal (NCF) válido para crédito fiscal, transparentando el monto del bien sin incluir el ITBIS. En lo adelante, lo dispuesto en el artículo 1 de la Norma General 12-07 relativo al uso de comprobantes fiscales de regímenes especiales para la transferencia de bienes al mercado local, queda sin aplicación.

**Párrafo.** Las zonas francas deberán remitir mensualmente el envío de sus ventas (formato 607).

**Artículo 3. Obligación del comprador de bienes de Zonas Francas Industriales.** De conformidad a los artículos 337 y 365 del Código Tributario corresponde al importador (el comprador) la liquidación y pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo al tipo de bien.

**Párrafo. Plazo y lugar de pago de los impuestos.** A los fines del presente artículo, los aranceles, el ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo que se deriven de la importación se pagarán en la Dirección General de Aduanas (DGA) al momento en que los bienes estén a disposición del importador, de acuerdo con la Ley que instituye el régimen de aduanas.

**Artículo 4. Obligación de las Zonas Francas cuando presten servicios al mercado local.** En el caso de que las zonas francas presten un servicio al mercado local debe incluir en la factura con número de comprobante fiscal (NCF) válido para crédito fiscal el precio del servicio y el ITBIS transparentado.

**Párrafo. Plazo y lugar de pago de los impuestos.** A los fines del presente artículo, el ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo correspondiente a la prestación de servicio deberá ser ingresado por las zonas francas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la forma y plazo establecido en el Código Tributario.

**Artículo 5. Sanciones.** Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 6. Entrada en vigencia.** La presente Norma General es de aplicación inmediata.

**Artículo 7. Disposición final.** La presente Norma General deroga toda disposición de igual o menor rango que le sean contraria.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014)

Atentamente,



**Guarocuya Félix**  
Director General

